

repercutido o cuando queden sin efecto las correspondientes operaciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, número 6, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la rectificación deberá efectuarse inmediatamente después de advertirse la circunstancia que la motiva.

La rectificación deberá realizarse mediante la emisión de una nueva factura o documento en el que se hagan constar los datos identificativos de las facturas o documentos iniciales y la rectificación efectuada. Deberán establecerse series especiales de numeración para estas facturas de rectificación.

No obstante, los empresarios o profesionales que, con posterioridad a la emisión de las correspondientes facturas o documentos, concediesen a sus clientes descuentos u otros beneficios podrán emitir notas de abono numeradas correlativamente, en el caso de que dichos clientes no sean empresarios o profesionales;

Considerando que de acuerdo con el artículo 30, número 2, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, la base imponible de las operaciones gravadas deberá rectificarse en los casos en que, con arreglo a derecho o a los usos de comercio, queden sin efecto total o parcialmente las citadas operaciones,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la contestación siguiente a la consulta formulada por el Gremio de Comerciantes en Maquinaria, Suministros Industriales, Tubería y Accesorios:

Primero.-En los supuestos de devolución de materiales previamente suministrados por el proveedor deberá éste emitir una nueva factura que rectifique la anterior, en la que se harán constar los datos identificativos de la factura rectificada.

Segundo.-Las facturas de rectificación deberán tener series especiales de numeración distintas de las facturas ordinarias.

Tercero.-En los supuestos de rectificación a que se refieren los números anteriores, no resultará ajustado a derecho emitir notas de abono, que únicamente procederá en los casos de que el proveedor conceda a sus clientes descuentos u otros beneficios y siempre que dichos clientes no tengan la condición de empresarios o profesionales.

Cuarto.-La base imponible se reducirá en la cuantía correspondiente a los materiales devueltos.

Quinto.-El proveedor y el adquirente deberán regularizar, según los términos de las nuevas facturas, las liquidaciones practicadas en base a las facturas inicialmente expedidas.

Madrid, 8 de julio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**19987** *RESOLUCION de 8 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 18 de marzo de 1986 por el que el Gremio de Comerciantes en Maquinaria, Suministros Industriales, Tubería y Accesorios formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 18 de marzo de 1986 por el que el Gremio de Comerciantes en Maquinaria, Suministros Industriales, Tubería y Accesorios formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que el citado Gremio es una organización patronal; Resultando que en la actividad comercial de suministros industriales es práctica habitual en la entrega de albaranes por cada suministro, expidiendo después una factura en la que se recogen los albaranes correspondientes a cada mes natural;

Resultando que la referida consulta tiene por objeto determinar si es ajustada a derecho la sustitución en factura de la descripción de la operación por el número de los albaranes, así como la procedencia de liquidar el Impuesto sobre el Valor Añadido en los mencionados albaranes, reflejando después en la factura la suma de todas las cuotas repercutidas en aquellos documentos;

Considerando que el artículo 156 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, así como el artículo 2.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, establecen la obligación, a cargo de los empresarios o profesionales sujetos pasivos del impuesto, de expedir y entregar facturas o documentos análogos por cada una de las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de los mismos;

Considerando que según el artículo 2.º, número 3, del mencionado Real Decreto 2402/1985, resulta procedente incluir en una sola factura las operaciones realizadas para un mismo destinatario en el plazo máximo de un mes;

Considerando que los albaranes son documentos utilizados en la práctica comercial que no tienen el objeto específico de las

facturas ni cumplen los requisitos exigidos reglamentariamente en relación a las mismas;

Considerando que de acuerdo con el artículo 26 del citado Reglamento, la repercusión del impuesto deberá efectuarse en las facturas o en los documentos análogos admitidos por dicho Reglamento y en la forma que se prevé en el mismo para cada caso;

Considerando que de conformidad con el artículo 6.º del ya citado Real Decreto 2402/1985, las facturas o documentos análogos deberán ser emitidos en el mismo momento de realizarse la operación o bien, cuando el destinatario sea empresario o profesional, dentro del plazo de treinta días a partir de dicho momento o del último día del mes natural en que se hayan realizado las operaciones correspondientes a un mismo destinatario;

Considerando que el artículo 3.º del mismo Real Decreto determina los datos y requisitos que deberán contener, al menos, las facturas, y que serán los siguientes: Los relativos a la identificación del proveedor y del destinatario, descripción de la operación, contraprestación total, tipo impositivo aplicable y cuota repercutida, lugar y fecha de la emisión, con las excepciones previstas en el artículo 4.º siguiente,

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Gremio de Comerciantes en Maquinaria, Suministros Industriales, Tubería y Accesorios:

Primero.-Los empresarios o profesionales sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido deberán expedir y entregar una factura o documento análogo admitido por la normativa de dicho impuesto por cada una de las operaciones que realicen.

Los albaranes no podrán sustituir, en ningún caso, a las mencionadas facturas o documentos análogos.

Segundo.-No obstante lo dispuesto en el número anterior, podrán incluirse en una sola factura las operaciones realizadas para un mismo destinatario en el plazo máximo de un mes natural.

Tercero.-Las facturas deberán emitirse en el momento de realizarse la operación o bien, cuando el destinatario sea empresario o profesional, dentro del plazo de treinta días a partir de dicho momento o del último día del período a que se refiere el apartado segundo anterior.

Cuarto.-Las facturas deberán comprender todos y cada uno de los datos exigidos por la normativa del Impuesto, y en particular la descripción, al menos genérica, de la operación gravada, sin que puedan sustituirse dichos datos por la referencia a albaranes u otros documentos análogos no previstos en la normativa reguladora del impuesto.

Quinto.-La repercusión del Impuesto deberá realizarse únicamente mediante las facturas, siendo irrelevante, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, la circunstancia de que el importe de las cuotas tributarias se anote en otros documentos con fines meramente informativos.

Madrid, 8 de julio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**19988** *RESOLUCION de 8 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 10 de marzo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 10 de marzo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Cámara está facultada para formular consultas vinculantes;

Resultando que se consulta si están exentos del Impuesto los servicios de mediación prestados por comisionistas de exportadores extranjeros que entreguen sus productos en el extranjero con destino al territorio peninsular español o a las islas Baleares, realizando dichas operaciones en nombre y por cuenta de los comitentes;

Considerando que el artículo 15, número 6, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, declara exentas de dicho Impuesto las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros, cuando intervengan en las operaciones descritas en el presente artículo o en las realizadas fuera del territorio peninsular español o de las islas Baleares.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se incluirán entre las operaciones realizadas fuera del territorio indicado las entregas de bienes efectuadas en Canarias, Ceuta, Melilla o en el extranjero con destino a la exportación y las exportaciones de bienes de los citados territorios.